



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0649

Venadillo, Tol., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2017-00204-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT: 800.037.800-8
EJECUTADO: JENNY MAGALLY CHIPATECUA ABRIL.

O B J E T O.

Por medio de esta providencia, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad, de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso, previas las siguientes:

Consideraciones:

El C. G. del Proceso, en su artículo 317, numeral 2 establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Igualmente dice que, "el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"d).- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

El Despacho al revisar el expediente establece, que se configura uno de los presupuestos consagrados en la norma citada e indicada anteriormente, esto es, no se ha realizado actuación alguna durante el plazo de **UN (1) AÑO**, si consideramos que la última constancia o actuación se surtió el día 17 de febrero de 2020, correspondiente a la notificación del Curador Ad-lítem, proceso que NO cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, considera el Despacho viable decretar la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenar el levantamiento de medida cautelar practicada, consistente en el embargo

y secuestro de los dineros que la ejecutada Jenny Magally Chipatecua Abril, con cédula de ciudadanía No. 1.109.068.734 tuviera en cuentas corrientes, de ahorro CDTs y demás títulos valores susceptibles de embargo, en el Banco Agrario de Colombia y el desglose y entrega del documento base de la ejecución, pagaré número 066706100006747, a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso, antes anotada, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medida cautelar ordenada y practicada, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada Jenny Magally Chipatecua Abril, con cédula de ciudadanía No. 1.109.068.734 tuviera en cuentas corrientes, de ahorro CDTs y demás títulos valores susceptibles de embargo, en el Banco Agrario de Colombia. **Ofíciase** por secretaría.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el desglose del documento base de la ejecución – pagaré número 066706100006747-, el que será entregado a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.